

ARTICULO VIII

A los efectos de la realización de los programas y proyectos previstos en el presente Convenio y los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, se observarán las normas siguientes:

1. Los artículos enviados por una Parte a la Otra, necesarios para la realización de los programas y proyectos, serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en territorio del país receptor.

2. Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores enviados por una de las Partes al territorio de la Otra para la ejecución de los programas y proyectos no estarán sujetos al pago de impuesto sobre la renta del país receptor.

3. De acuerdo con sus respectivas legislaciones, ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores que trabajen en la ejecución de programas y proyectos la importación libre de derechos e impuestos a la importación de los siguientes artículos:

a) Los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia.

b) Un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4. Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la Otra las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

6. Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia, seguros de vida, prestaciones de seguridad social y circulación de los técnicos, expertos e investigadores de la Otra que se encuentren en el ejercicio de sus actividades, dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTICULO X

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional previstas en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores, y en el caso de la República de Guatemala, al Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con las dependencias respectivas.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

ARTICULO XII

1. La validez del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por periodos de un año, a no ser que una de las Partes participe a la Otra, por escrito, con tres meses de anticipación por lo menos, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

Hecho en la ciudad de Guatemala el día doce de septiembre de mil novecientos setenta y siete, en dos ejemplares originales en español, igualmente válidos.

Por el Gobierno
de España:

Marcelino Oreja Aguirre,
Ministro de Asuntos
Exteriores

Por el Gobierno
de la República de Guatemala:

Adolfo Molina Orantes,
Ministro de Relaciones
Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 8 de febrero de 1979, fecha de la última de las Notas en las que las Partes se comunicaban el cumplimiento de las formalidades constitucionales respectivas, de conformidad con el artículo XI de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de abril de 1979.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE TRABAJO

10264

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento en expediente de Conflicto Colectivo de Trabajo planteado en el seno de la Comisión Deliberadora del XII Convenio Colectivo interprovincial para las Cajas de Ahorro.

Visto el escrito que formula la representación de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del XII Convenio Colectivo interprovincial para las Cajas de Ahorro, planteando Conflicto Colectivo de Trabajo frente a la Asociación de Cajas de Ahorro para las Relaciones Laborales, Sección Patronal en la mencionada Comisión Deliberadora, y

Resultando que la indicada representación ha planteado la situación legal de Conflicto Colectivo de Trabajo como consecuencia del punto muerto a que se ha llegado en la negociación, al no aceptar la representación de las Empresas las peticiones mínimas sobre la distribución del incremento acordado del 13 por 100 sobre la masa salarial bruta de cada Caja, siendo la fórmula propuesta por los trabajadores la de incrementar en un 8,5 por 100 y 9.000 pesetas lineales por empleado y año las escalas salariales y número de pagas existentes en cada Caja, con la cláusula correctora de que, en caso de que esta aplicación no alcance el límite del 13 por 100, el resto hasta dicho límite se distribuirá incorporando las cantidades linealmente a un plus especial, y en los casos en que dicha fórmula rebase en su aplicación el indicado límite del 13 por 100, el exceso se deducirá en partes iguales de las pagas extraordinarias que en cada Caja se hallen establecidas, y, por otra parte, por negarse la representación empresarial a considerar alguno de los otros puntos y reivindicaciones de los trabajadores, entre ellos los referentes a jubilación, complemento por I. L. T., aspectos sindicales y desaparición de Cajas. La representación patronal no acepta la fórmula expresada sobre retribución, pues estima que su aplicación rebasa el límite del 13 por 100 acordado, sobre la masa salarial media nacional obtenida en un muestreo de seis Cajas, ofreciendo un 7,67 por 100 proporcional para todas las categorías, y, en cuanto a los demás temas aludidos anteriormente, acepta la propuesta b) de los trabajadores respecto a jubilación, consistente en que esta situación pueda producirse a partir de los sesenta años de edad con los porcentajes establecidos por la legislación de la Seguridad Social, condicionando dicha aceptación a que los interesados lleven, como mínimo, veinte años de servicio en la Empresa.

Resultando que convocadas a conciliación ante este Centro directivo ambas representaciones en la Comisión Deliberadora del Convenio, dicho acto tuvo lugar durante los días 16 y 21 de marzo de 1979, defendiendo cada parte sus respectivos puntos de vista, y, siendo éstos irreconciliables e inamovibles, terminó sin avenencia.

Resultando que en el curso de la reunión se comprobó que existía acuerdo anterior entre las partes respecto de los siguientes temas: incremento de la ayuda familiar a 1.500 pesetas por esposa y 750 pesetas por hijo; elevación del plus a los Delegados de Oficina no Jefes en un 40 por 100; incremento del 40 por 100 en la gratificación por quebranto de moneda; incremento de la ayuda de estudios en un 10 por 100; establecer las dietas y kilometraje en 2.000 pesetas y ocho pesetas kilómetro, respectivamente; aumento hasta 350.000 pesetas en los préstamos sociales, y plazo de seis años; actualización de las pensiones hasta el salario mínimo interprofesional, y elevar hasta doce días la licencia por matrimonio.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente Conflicto Colectivo de Trabajo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19-a) del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Considerando que, al no conseguir acuerdo entre las partes, ni haberse designado árbitro por las mismas, es procedente que esta Dirección General dicte Laudo de Obligado Cumplimiento resolviendo sobre todas las cuestiones planteadas, de conformidad con lo que se determina en el artículo 25-b) del citado Real Decreto-ley 17/1977, incluyendo en el mismo los puntos de acuerdo relacionados en los resultandos anteriores, y con las limitaciones previstas en el Real Decreto-ley 48/1978, de 26 de diciembre.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento en los términos que se exponen a continuación:

1.º En lo no modificado por los siguientes, se declara prorrogada la vigencia del Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorro homologado por Resolución de 5 de enero de 1977, hasta el 31 de diciembre de 1979.

2.º Para el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1979, se incrementa en un 13 por 100 la masa salarial bruta de 1978 en cada Caja, incremento que se aplicará como sigue:

A) Con la implantación de las mejoras acordadas, anteriormente expuestas, y que son:

a) Posibilidad de jubilación a partir de los sesenta años, con veinte de servicio mínimo, aplicando los porcentajes establecidos por la legislación de la Seguridad Social, referidos a lo realmente percibido.

b) Incremento de la ayuda familiar a 1.500 pesetas por esposa y 750 pesetas por hijo.

c) Elevación del plus a los Delegados de Oficina no Jefes, en un 40 por 100.

d) Incremento del 40 por 100 en la gratificación por quebranto de moneda.

e) Incremento de la ayuda de estudios en un 10 por 100.

f) Establecer las dietas y kilometrajes en 2.000 pesetas y ocho pesetas kilómetro, respectivamente.

g) Aumento hasta 350.000 pesetas y plazo de seis años, en los préstamos sociales.

h) Actualización de las pensiones hasta el salario mínimo interprofesional.

i) Elevar hasta doce días la licencia por matrimonio.

B) Incrementando en un 7,67 por 100 proporcional los salarios del Convenio vigentes en 31 de diciembre de 1978.

C) En los casos en que la aplicación de los anteriores no alcance el límite del 13 por 100 sobre masa salarial bruta, el resto hasta dicho límite se distribuirá, también en forma proporcional, en un plus especial complementario, y en aquellos en que, por el contrario, se rebase el mencionado límite del 13 por 100 sobre la masa salarial, el exceso se detraerá proporcionalmente del 7,67 por 100 previsto en el anterior.

3.º El presente Laudo se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que contra la misma puede entablarse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 122 de la citada Ley.

Madrid, 8 de abril de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

10265 ORDEN de 24 de febrero de 1979 por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, Escalas masculina y femenina, a los que superaron las pruebas selectivas establecidas en las Ordenes de convocatoria de 27 y 28 de junio de 1978.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a V. I. por el Director de la Escuela de Estudios Penitenciarios, en la que se acredita que los alumnos nombrados funcionarios en prácticas del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, Escalas masculina y femenina, por Ordenes de 15 de enero y 2 de febrero de 1979 y efectos del nombramiento a partir del 10 de enero del corriente año, han aprobado el curso reglamentario previsto en las Ordenes de convocatoria de 27 y 28 de junio de 1978, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, a), de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 y 335 del vigente Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias de 2 de febrero de 1956, y en la Ley 70/1978, de 28 de diciembre.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, Escalas masculina y femenina, a los funcionarios en prácticas que a continuación se relacionan por orden de puntuación obtenida en la oposición y en el curso de la Escuela de Estudios Penitenciarios, con las retribuciones básicas que señala el Real Decreto-ley 22/1977 de 30 de marzo, correspondientes al índice 6 de proporcionalidad señalado para los Cuerpos de coeficiente 2,8, antigüedad de 10 de enero del corriente año, fecha de su ingreso en la Escuela de Estudios Penitenciarios, a los efectos de reconocimiento de tiempo de servicios, y efectos económicos a partir del día en que tomen posesión de su primer destino, con expresión del número de Registro de Personal que les corresponde y las fechas respectivas de nacimiento.

Número Registro Personal	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento
<i>Escala masculina</i>		
A08JU3503	D. José Ramón Muñoz Cano	31 1 1954
A08JU3504	D. Juan Hidalgo Pérez	10 3 1953
A08JU3505	D. José Miguel Panza Vecas	12 12 1948
A08JU3506	D. Luis Caiaya Nesty	6 9 1951
A08JU3507	D. Julio Hernández Muñoz	14 12 1947
A08JU3508	D. Juan Herranz López	27 5 1946
A08JU3509	D. José Moratinos Baptista	22 5 1952
A08JU3510	D. Juan Francisco Vicente Cruz	3 3 1950
A08JU3511	D. José Antonio Pomares Agulló	5 9 1953
A08JU3512	D. Francisco Muñoz Villanueva	4 7 1950
A08JU3513	D. Andrés Torres Díaz	30 4 1958

Número Registro Personal	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento
A08JU3514	D. Juan Reyes Rivero	29 1 1952
A08JU3515	D. Antonio Esteban Rivera Martín-Andino	26 6 1953
A08JU3516	D. Julio Repollés Cobeta	21 5 1950
A08JU3517	D. Félix Rabadán Martínez	24 4 1953
A08JU3518	D. Julián Gómez Jané	31 5 1949
A08JU3519	D. Fausto Cristino Martínez	2 11 1949
A08JU3520	D. José Francisco Hernández Pérez	18 4 1954
A08JU3521	D. José Santiago Zaragoza	11 11 1956
A08JU3522	D. Pedro José Hernández Postigo	11 10 1955
A08JU3523	D. Luis Lebrero Junquera	25 1 1957
A08JU3524	D. Angel Ramón Oro Llovet	12 11 1953
A08JU3525	D. Luis Sanz Gil	21 10 1953
A08JU3526	D. Juan César Rodríguez Rodríguez	7 2 1957
A08JU3527	D. Juan Carlos de Pablo Dávila	18 9 1956
A08JU3528	D. Luis Andrés Cadenas Fernández	24 2 1952
A08JU3529	D. Luis Esteban Illanas Duque	21 6 1948
A08JU3530	D. Dionisio Donato Jautar Barrientos	24 3 1954
A08JU3531	D. Juan Francisco Muñoz Vicente	20 1 1950
A88JU3532	D. Francisco Javier González Gutiérrez	27 11 1955
A08JU3533	D. Juan Rodríguez Godoy	15 11 1950
A08JU3534	D. Angel Marcos de la Mata García	31 8 1957
A08JU3535	D. Carlos García Villarroel	26 8 1953
A08JU3536	D. Enrique Guirado Fernández	3 8 1957
A08JU3537	D. Miguel Ramírez Padial	16 2 1951
A08JU3538	D. Alfredo Valdés Esteban	7 6 1953
A08JU3539	D. Francisco Díaz Pérez	21 8 1953
A08JU3540	D. Pablo Oreja Reyero	29 11 1949
A08JU3541	D. José Antonio Panera Gutiérrez	17 1 1956
A08JU3542	D. Jesús Caminos Ugidos	8 10 1956
A08JU3543	D. Santiago Redondo Illescas	25 7 1957
A08JU3544	D. Jorge Luis García Marín	17 12 1953
A08JU3545	D. Buenaventura Pizarro Antón	20 6 1956
A08JU3546	D. Miguel Carreño Carreño	20 3 1957
A08JU3547	D. Luis Núñez Franco	23 5 1957
A08JU3548	D. Ricardo Rodríguez Cifuentes	13 6 1953
A08JU3549	D. Gregorio Martínez García	2 8 1954
A08JU3550	D. Salustiano Cartón Santiago	17 6 1954
A08JU3551	D. José Ramón Moreno Guerrero	19 7 1955
A08JU3552	D. Javier Pablos Martín	12 2 1953
A08JU3553	D. Miguel Angel Puga Velasco	15 2 1956
A08JU3554	D. Mario Gómez Hernández	24 8 1951
A08JU3555	D. Fernando Berrocal Díaz	2 9 1957
A08JU3556	D. Angel Pozo Fernández	13 10 1953
A08JU3557	D. José Vicente Amo Burget	25 6 1957
A08JU3558	D. Antonio Neira Fernández	21 10 1953
A08JU3559	D. Vicente Fernández Pertejo	19 7 1956
A08JU3560	D. Luis Sardina Ibañez	18 11 1954
A08JU3561	D. Miguel Quiles Rodríguez	18 6 1954